

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

01 JUN 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con Radicado N° 112-4354 del 24 de septiembre de 2008, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTOS (PSMV) del MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit. 890.983.701-1 por intermedio de su Alcalde Municipal el señor **OSCAR IGNACIO VALENCIA VARGAS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por medio de Auto con Radicado N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014, se impuso Medida preventiva de Amonestación Escrita en contra al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA** identificado con número de cedula 15.453.580, y se le requiere para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

- *Presentar el reporte de avance físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV del Municipio de Alejandria, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 112-4354 del 24 de septiembre de 2008, el Auto 112-0038 del 17 de enero de 2014 y los artículos 6 y 8 de la Resolución Ministerial 1433 de 2004; además presentar los avances del primer semestre del año 2014.*

"(...)"

Que a través del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0259 del 04 de marzo de 2015, la DIANA MARCELA CASTAÑO DOMICILIARIOS de Alejandria a través de su Directora la señora **DIANA MARCELA CASTAÑO GUARIN** se comprometió a dar cumplimiento a los requerimientos del Auto N° 112-0887 del 21 de octubre de 2014, donde además se le solicita el cronograma ajustado con las actividades que se van a implementar en el año 2015 - 2016.

Que el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su Directora de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Alejandría la señora **DIANA MARCELA CASTAÑO GUARIN**, mediante escrito con Radicado No. 112-1516 del 13 de abril de 2015, allega información solicitada en Auto N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014 y en Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0259 del 04 de marzo de 2015.

Que mediante Informe Técnico Radicado N° 112-0941 del 22 de mayo de 2015, se evaluó por parte de los funcionarios de esta Corporación, la información presentada y dentro del cual se formularon unas observaciones de las cuales se concluye lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

25.1 El documento allegado por el interesado contiene la siguiente información:

- Para cada uno de proyectos de los cinco programas se indican las actividades, indicador de cumplimiento, responsable, fuente de financiación y cronograma semestral para las actividades entre los años 2008 a 2016 y % de implementación hasta el año 2011.
- Actualización de los costos cada una de las actividades que conforman los proyectos de los cinco programas entre los años 2012 a 2016.
- Reporte del avance de las actividades e inversiones ejecutadas y programadas en el PSMV entre los años 2012 y 2016 con su porcentaje de ejecución y evidencia para los años 2012, 2013 y 2014.
- Se reporta para cada uno de los programas el presupuesto ejecutado en los años 2012, 2013 y 2014 y el presupuesto programado para los años 2015 y 2016.
- Se presenta copia de los procesos de contratación para suministro de materiales (Mauspd-Cs-033-2012), contratación de servicios profesionales (MAOA-CPSP-230-2012 y MASPOV-CPSP-174-2012), CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (MASPOV-OP-LP-002-2013) e informes de la ejecución presupuestal de gastos del Municipio.

25.2 Requerimientos pendientes y su atención:

Requerimientos del Auto 112-0888 del 21/10/2014					
REQUERIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presente el informe de avance de lo ejecutado en los años 2012 y 2013 y los avances del primer semestre del año 2014.	22/11/2014	x			El interesado no entregó en la fecha requerida. Presenta a satisfacción los informes de avance del PSMV hasta el año 2014.
Continuar presentando los informes de avance del PSMV en los meses de enero y julio de cada año dando claridad de la información reportada en el cronograma con los respectivos	23/11/2013	x			Se solicitará al interesado presente informe de seguimiento del PSMV correspondiente al primer semestre del año 2015 en la última semana del mes de julio de 2015.

Requerimientos del Auto 112-0888 del 21/10/2014

REQUERIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
indicadores de cumplimiento					

26. CONCLUSIONES:

El interesado atendió de manera adecuada los requerimientos de información pendientes.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 99 de 1993, dispone que Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 30 y los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a Cornare otorgar autorizaciones para el uso, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que La Resolución 1433 de 2004 es su artículo 6 establece, "**... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**".

La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala "**...La información de qué trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor...**".

Que en el Decreto 2667 de 2012 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y las metas de reducción de la carga contaminante.

Que en su Artículo 10. Señala la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, indicando "**...La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Negrilla fuera del texto original).**

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el

Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°: Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismo"

Según Sentencia C 703/10, "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenaza afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"

Que el Artículo 35 de Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente: "...Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron..."

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0941 del 22 de mayo de 2015, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Auto N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014 y Acta Compromisoria N°112-0259 del 04 de marzo de 2015, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Escrito con Radicado N° 112-1516 del 13 de abril de 2015
- Informe Técnico N° 112-0941 del 22 de mayo de 2015.

La Corporación dentro de sus facultades y obligaciones de control y seguimiento, evaluó la información allegada por la **EL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, la cual fue presentada en razón a la Medida Preventiva dictada mediante el Auto N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014 y Acta compromisorio Ambiental N° 112-0259 del 04 de marzo de 2015, concluyendo que se ha presentado la información solicitada en dicho Auto y Acta Compromisorio Ambiental.

Entra la Corporación a decidir la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 112-0941 del 22 de mayo de 2015, al darse avance en el cumplimiento de lo ordenado en el Auto y Acta Compromisorio en referencia, respecto a la información requerida, por lo anterior, esta Corporación evidencia que se cumplió la condición establecida, para que se procediera al levantamiento de la medida, por lo tanto, este Despacho procederá a ello, en su parte dispositiva.

De acuerdo al concepto técnico mencionado, es factible acoger la información presentada por **EL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** en cuanto a los informes de avance y ajustes al cronograma de ejecución del PSMV.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta por Cornare, mediante Acto con Radicado N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014, con la cual se hizo un llamado de atención al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA.**, con Nit. 890.983.701-1, a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA** identificado con número de cedula 15.453.580, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDO los requerimientos realizados al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA.**, a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA** en el Auto N° 112-0888 del 21 de octubre de 2014 y Acta Compromisorio Ambiental N° 112-0259 del 04 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA** para que en el transcurso del mes de julio del 2015 presente el informe de seguimiento del PSMV correspondiente al periodo del PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015 y ajuste la información de las actividades con la cantidad proyectada, la cantidad ejecutada en el periodo y lo acumulado. Lo anterior para tener claridad del cálculo del indicador.

En el informe se deberán anexar evidencia con registro fotográfico de las actividades reportadas en el periodo y se deberán incluir conclusiones y recomendaciones surgidas de la experiencia del municipio con la gestión de su PSMV.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER al MUNICIPIO DE ALEJANDRIA a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**, la información presentada por medio del Oficio Radicado N° 112-1516 del 13 de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, ARCHIVAR el expediente **05021.33.20229**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

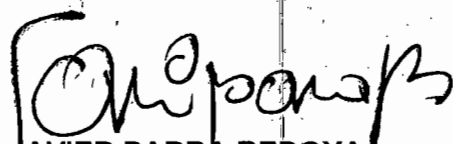
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, con Nit. 890.983.701-1, a través de su Alcalde Municipal el señor **UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Deisy Zuleta Ospina Grupo de Recurso Hídrico/ 27 de mayo 2015
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05021.19.01791 y 05021.33.20229

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente